

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de enero de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00535-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A) contra JULIÁN ANDRÉS BEDOYA OSORIO y KATHERINE BUCHELI NARVÁEZ por las siguientes cantidades:

1. \$165'971.553,26 por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré exhibido, más los intereses moratorios a la tasa del 19.87% E.A. (art. 19 Ley 546/99) desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima autorizada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo.

2. \$5'096.627,78 por concepto de capital vencido pactado en el pagaré exhibido y discriminado en la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 19.87% E.A. (art. 19 Ley 546/99) desde que cada cuota en mora se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima autorizada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo.

3. \$11'237.171,94 por concepto de intereses de plazo debidamente discriminados en la demanda.

4. De conformidad con lo previsto en el núm. 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro de los inmuebles objeto de gravamen. Por secretaría librese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo y entréguese a la parte actora para su diligenciamiento dejando constancia de ello en el expediente a voces de lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior y para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal que le corresponda por reparto con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, a quien se le librára despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

5. Sobre costas se resolverá oportunamente.

6. Notificar este proveído a la parte ejecutada conforme a la normatividad vigente. Adviértasele que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar las sumas que por esta vía se le cobran y diez (10) días para proponer las excepciones que estime pertinentes, términos que correrán simultáneamente.

7. Oficiar a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

8. Reconocer personería al abogado Jhon Andrés Melo Tinjaca como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
--

J.R.